JESUS, MARIA, JOSEPH.

INFORME,

POR

EL EXC.MO SEÑOR DUQUE de Lecera, Conde de Belchite, y Marques de Cabrega:

EN EL PLEYTO EXECUTIVO, que ſigue con el Excelentiſsimo Sr. Almirante de Aragon, Marques de Ariza, y de Guadaleſt, y demàs, que por tercerìas ſe han monſtrado Partes.

SOBRE

LAS NUEVE ANNUALIDADES, Y MEDIA, del cenſo de capital de 17200. lib. y en penſion de 860. lib. que tomò ſobre ſi el Excelentiſsimo Señor Don Iſidro Thomas Folch de Cardona, Almirante, que fue, de Aragon, y Marques de Guadaleſt, y le impuſo ſobre ſus Bienes, y Derechos Dominicales de dicho Marqueſado de Guadaleſt, que eſtava poſſeyendo, à favor de la Excelentiſsima Señora Doña Elvira de Navarra ſu conſorte, de lo procedido de los noventa mil ducados de la Adote, que entre otros bienes le llevò.

Con Licencia: En Valencia, por Antonio Bordazar.

INFORME

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] rado Patria.

SOBRE

LAS NUEVE ANNUALIDADES, Y MEDIA, del censo de capital de 7200. lib. y en pension de 360. lib. que cargó sobre si el Excelentissimo Señor Don Iñigo Thomas Folch de Cardona, Almirante, que fue, de Aragon, y Marques de Guadalest, y le impuso sobre sus Bienes, y Derechos Dominicales de dicho Marquesado de Guadalest, que estava posseyendo, à favor de la Excelentissima Señora Doña Elvira de Navarra su consorte, de lo procedido de los noventa mil ducados de la Dote, que entre otros bienes le llevó.

[illegible]

1 ONSTA de la formacion de dicho censo de capital de 17200.lib. por la escritura, que autorizò Thomas Aguilar, Escrivano, à 9.de Agosto 1692. en los autos à foj. 43. que perteneciò à dicho Señor Conde de Belchite, por muerte de dicha Señora Doña Elvira de Navarra, como successor en los noventa mil reales de à ocho, parte de los cien mil reales de à ocho, que llevò aquella en dote à dicho Señor Almirante, que son los mismos, que le mandò, y legò el Señor Don Melchor de Navarra su padre, y abuelo de dicho Conde de Belchite. Y consta de esta succesion por la declaracion de ella en estos autos à foj.76.B. y del vinculo de dichos noventa mil pesos tambien consta por los matrimoniales de dicho Señor Almirante Dõ Isidro Thomas Folch de Cardona con la citada Doña Elvira, presentados en los autos à foj.67.

2 En lo qual parece que no ha dudado la parte del Señor Almirante actual, y posseedor del dicho Marquesado de Guadalest, sino que el dicho censo no se pudo imponer sobre los drechos dominicales de dicho Marquesado, ni que aquellos quedaron obligados, ni hypothecados, como que son de mayorazgo; ni que la facultad del decreto Judicial, que intervino, que se halla à foj.30.ad 36. fue bastante para esta hypotheca, y obligacion, sino que se devìa para ello obtener Real facultad: ni que el dicho censo fue procedido de los noventa mil pesos de la adote de dicha Señora Doña Elvira, sino de los treinta y quatro mil pesos, que tambien llevò como de bienes libres al matrimonio con dicho Señor Almirante Don Isidro Thomas Folch de Cardona; y que quãdo lo fuesse, no constaria de la enumeracion con estos motivos: y tambien, porque para el obtento de dicho

de-

decreto Judicial no fue citado el immediato ſucceſſor de los Eſtados, que poſſeìa en eſte Reyno el dicho Señor Almirante Don Iſidro; y aſsi miſmo, porque el que le obtuvo en ſu nombre careceria de ſu poder: alegò, con pedimento de 20. de Junio 1719. foj.174. la nulidad de la execucion, y de ningun efeto, como deſpachada contra las rentas de dicho Marqueſado de Guadaleſt, ò que à lo menos ſe deveria reformar por contrario imperio.

3 Pero ſe reſponde, lo primero, que con Sentencia arbitral dada à 21.de Febrero del año paſſado 1715.por los Señores Don Alonſo Caſtellanos y la Torre, del Cõſejo de ſu Mag. en el Real de Caſtilla, y Don Pedro Gomez de la Cava, del Conſejo de Guerra, que ſe halla en los autos à foj.114.B. Arbitros nombrados entre partes del Excelentiſsimo Señor Almirante de la una, de la otra el Excelentiſsimo Señor Conde de Belchite, y de la otra las Excelentiſsimas Señoras Duqueſa de Sotomayor, y Princeſa de Barbanzon; determinaron, ut ibi: *Que dicho Señor Almirante devia reconocer el dicho cenſo de capital de 17200.lib. y pagar ſus reditos caìdos, y que cayeren, à dicho Señor Conde de Belchite, como poſſeedor del mayorazgo, que fundò el Señor Don Melchor de Navarra, como eſtà capitulado en la eſcritura de impoſicion del referido cenſo. Y en quanto à la pretenſion, que tenia dicho Señor Almirante contra dicha Señora Duqueſa de Sotomayor, ſobre que no devia executar, ni paſſar por la eſcritura de tranſaccion de 7.de Deziembre 1712. reduciendo los drechos dotales de la Excelentiſsima Señora Duqueſa de Sotomayor ſu hermana, madre de dicho Señor Almirante Don Iſidro Thomas, à las dos tercias partes de ſu importe, obligandoſe dicho Señor Almirante actual à pagarles en cierta forma, de cuya obligacion intentava evadirſe con la eſcritura de capitulaciones matrimoniales, que ſe otorgò al tiempo del matrimonio de dicho Señor Almirante ſu hijo Don Iſidro Thomas con dicha Se-*

ño-

ñora Doña Elvira, en que le remitiò, y perdonò los dichos derechos dotales baxo de ciertas circunſtancias, y condiciones, à que dicha Señora Duqueſa reſpondiò con diferentes razones expreſſadas en dicho compromiſſo, y por ellas ſe devia cumplir en dicha tranſaccion; conſiderando eſte punto con ſeriedad, dixeron: Que dicho Señor Almirante devia cumplir, y executar la dicha tranſaccion, y pagar à dicha Duqueſa de Sotomayor la cantidad expreſſada en ella. Y en quãto à la ultima duda, de la forma de paga de eſta adote, y del de la Señora Princeſa de Barbanzon, que pretende anterioridad en ſu ſatisfaccion, ſiembargo de ſer la ultima, dixeron: Que devian declarar, y declararon, que la ſatisfacion, y paga de dichos derechos dotales ſe haga, y execute ſegun ſe eſtipulò, y ajuſtò en la dicha eſcritura de tranſaccion otorgada con los Señores Duques de Sotomayor en dicho dia 7. de Deziembre 1712. en que ſe dixo, que las dos tercias partes de los frutos corrientes de dicho Eſtado ſe entregaſſen à dichas Señoras Duqueſa, y Princeſa, por quenta, y razon de dichos ſus creditos dotales, y la tercera parte la percibieſſe dicho Señor Almirante, como poſſeedor del Eſtado.

4 Y ſin embargo, que por ſu parte ſe alegò de la nulidad de dicho cenſo ante los miſmos Señores Juezes Arbitros, eſtos, con ſu auto difinitivo de 30. de Junio del año 1718. que ſe halla à foj. 125. declararon, ut ibi: *Que la dicha ſu Sentencia de 21. de Febrero de dicho año 1715. es, y ſe entiende, como en ella ſe expreſſa, y manda, de que dicho Señor Marques de Ariza, como poſſeedor de los Eſtados de Guadaleſt, y Bechi, deve reconocer el cenſo de 17200. lib. moneda Valencia, y pagar ſus redditos caìdos, y que cayeren, al Señor Conde de Belchite, como carga real de dichos Eſtados de Guadaleſt, y Bechi, y que ſe guarde en todo, y por todo la eſcritura de tranſaccion ultimamente otorgada en 7. de Deziembre 1712. en que ſe dividiò el reſto de lo que produxeron dichos Eſtados, pagadas las cargas, por tercias partes,*

una para dicho Señor Marques , otra para la Señora Duquesa de Sotomayor , y la otra para la Señora Princesa de Barbanson, de todas las rentas, que en adelante se produxeren, sin comprehender las caìdas hasta que se declarò por successor de dichos Estados à dicho Señor Marques de Ariza, à quien se reservò su derecho, para que sobre lo que nuevamente propuso, y alegò, lo deduxesse donde , y como le conviniesse. Consta del nombramiento de Arbitros à foj. 2. y de su acceptacion à foj. 23. de estos autos, precediendo Real facultad, que se halla à foj.

5 De la qual Sentencia Arbitral, y auto difinitivo, sobre que se hizo notorio à las partes, no apelaron, ni pidieron reduccion dentro de los diez dias, sino que passaron, sin aver usado de ninguno de estos remedios, y consta à continuacion de dichos auto, y Sentencia; por lo que queda firme lo determinado, y declarado por los Arbitros, y se deve estar à ello, segun ley de Partida, que es la 23.35. *tit*.4.*part*.3. Parlador. *lib*.2. *rer.quotidianar. cap.fin*.1.*part*.§.2.*num*.24. Azevedo *in dict. l. num*. 143. *&* 134. *tit*.21. *lib*. 4. *rec.* Curia Philippica 1.*part*. §.1. *num*.16.*prope fin. & lib*.2. *cap*.14.*num*.18.*post medium*. Cavaler. *decis*. 118. *num*. 1. Gracian. *discept.forens. cap*. 755.*num*.2.*&* 34. Thusco *litt.L.conclus*.26. *per tot*. Sabel. *in summ.tom*.3.*litt.L*.§.4.*num*.14. *versic. Quod*. Pax Jordan *tom*.3.*lib*.13.*tit*.7.*num*.13.

6 Y con la devida reflexion à esta firmeza, es tenido dicho Señor Almirante al reconocimiento de dicho censo, y satisfacer lo devengado de èl, por lo que se despachò la execucion; y las dichas Señoras Duquesa de Sotomayor, y Princesa de Barbanzon, no pueden pretender mas, que las dos tercias partes de todas las rentas, que producen dichos Estados, por quenta, y razon de sus creditos dotales, pagados primero los corridos de dicho censo, como carga real de aquellos, en conformidad à lo decidido en dicha Sentencia arbitral, y convenido en

la citada tranſaccion, pero no prelacion al credito de dicho Señor Conde de Belchite, en fuerça del qual ſe deſpachò la execucion, ni en eſta, haſta que eſtè ſatisfecho, tener interes alguno.

7 Porque la conſintieron, y paſsò en juzgado, ſegũ el texto literal *in l.5.de recept.Arbitr.* y mediando la coſa juzgada, no tienen mas derecho las dichas Señoras Duqueſa de Sotomayor, y Princeſa de Barbanzon, que al que les diò la dicha Sentencia arbitral, que fuè cada una por tercera parte à las rentas de dichos Eſtados de Guadaleſt, y Bechi, pagadas primeramente las cargas de aquellos, y con eſta adjudicacion fueron ya ſatisfechos ſus creditos; ſin que les puedan refricar en otro Juizio, pues tuvo fin ſu pretenſion con lo declarado en dicha Sentencia arbitral, deviendoſe contentar con las dichas tercias partes, juxta text.expreſſum *in l.1.ff. de re judicata.* Scaccia *de ſentent.& re judic. gloſſ.*14.*quæſt.*2.*num.*1. Valenzuela *lib.*1.*conſ.*68.*num.*26. y no embaraçar el curſo de la execucion al Señor Conde de Belchite, pues reſpeto de eſte carecen de todo derecho para competirle, porque yà fue decidido, que antes de dichos creditos dotales, y con prelacion à eſtos, devìa cobrar las penſiones de ſu cenſo.

8 Y con eſte examen, y conocimiento de cauſa, yà el derecho no admite otro, *l.*21.*§.eadem,C.de fide inſtrumentor.l.nemo* 4. *C.Sum.Trinit.*Guzmã *de eviction.quæſt.* 30.*à num.*42. Fontanella *tom.*1.*deciſ.*174.*num.*6. Valenzuela *dict.conſ.*68.*à num.*23.*& lib.*2.*conſ.*123.*num.* 36.Antesbien prohibe ſegunda diſputa, y manda ſe guarde la coſa juzgada como à ley. *L.res judicata, ff.de regul. jur.l.ingenuum* 25.*de ſtatu hominum, l.ſi non ſortem, §. hæredes, de condit.indeb.* Pareja *de inſtrument. edit. lib.*1. *tit.*2.*reſol.*6.*num.*316. Surdo *lib.*2.*conſ.*268.*à num.*1. Actolin.*reſol.*43.*n.*67.

Lo

9 Lo que procede ſin la menor dificultad, con reflexion al credito de dicha Señora Duqueſa de Sotomayor, que es el que ſe puede tener por anterior, por obſtarle la tranſaccion, que otorgò con dicho Señor Almirante, y la Señora Princeſa de Barbanzon, en que pautò, y convino, ſe dividieſſe el reſto que produxeron dichos Eſtados de Guadaleſt, y Bechi, por tercias partes, una para dicho Señor Marques, otra para la Señora Duqueſa de Sotomayor, y la otra para la Señora Princeſa de Barbanzon; y ſiendo el cenſo del Señor Conde de Belchite una de dichas cargas, es llano, que deve preferir à dicha Señora Duqueſa de Sotomayor, pues ſu derecho de credito quedò immutado, y reducido à la dicha tercia parte, y aun extinguido, y tomò principio de la dicha tranſaccion. *Cap.* 1. *de tranſact.* Mantica *deciſ.* 241. *num.* 8. Merlin. *deciſ.*17.*num.*12.*&* 163.*num.*3. *& poſt tract.de pignoribus, deciſ.* 92. *num.*2. *&* 11. Urceol. *de tranſact. quæſt.*8. *num.*4. ibi: *Et proinde omnia jura vetera extinguere, & hinc inde tranſigentium dirimere actiones, & obligationes, & quamlibet litem, proceſſum, ac inſtantiam.*

10 Y no ſolo opera eſtos efetos la dicha tranſacciō, ſino tambien que de ella no ſe puede apartar. *L.quamvis, Cod.de tranſact.* Seraphin.*deciſ.*638.*num.*5. Gregor.XV. *deciſ.*354.*num.*12. Merlin. *deciſ.* 799. *num.* 14. Urceol. *ubi proximè, num.*45. Porque tiene fuerça de pauto, y la miſma virtud de la coſa juzgada, *dict.l.fratris*, & ibi DD. *l.non minorem, Cod.de tranſact.* Surdo *conſ.*451. *num.*16. Rota apud Seraphin. *deciſ.* 1157. *num.* 1. *& deciſ.* 86. *num.*1.*part.*6.*recent. & deciſ.*218.*à num.*1.*part.*7. *& deciſ.*221.*num.* 5. *&* 6. *part.* 9. & poſt Salgad. *in laberint. creditorum, deciſ.* 25. *num.* 2. Valeron *de tranſac. tit.* 2. *quæſt.*4.*num.*15. donde con muchos Authores, que refiere, ſiente, que aun es de mas fuerça la tranſaccion, que la coſa juzgada.

Cuya

11 Cuya excepcion es propria de dicho Señor Cõde de Belchite, pues fuè parte en la dicha Sentencia arbitral, en la qual se conociò de dicha transaccion, y se pronunciò, que se devìa passar por aquella.

12 Y aunque se quisiesse dezir, que serìa solo de dicho Señor Marques de Ariza, con quien se otorgò la dicha transaccion; sinembargo, considerado por comun deudor, la puede deducir dicho Señor Conde de Belchite, segun exactamente trae el Señor Salgado *in labyrint. creditorum, part.* 4. *cap.* 1. *à num.* 1. y desde el *num.* 23. *cum seqq.* Y mas siendo exclusiva del pretenso derecho de anterioridad de la referida Señora Duquesa de Sotomayor, agente, que la haze deducible, aunque fuesse de tercero. *L.*4.§.*competit, ff. si servit. vendicet. l.*2. *ff. de except. rei judic.* Cancer. *variar. lib.* 1. *cap.* 18. *à num.* 14. *&* *lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 117. Gratian. *discept. forens. tom.* 4. *cap.* 700. *num.* 67. Vela *dissert.* 47. *num.* 1. Rota apud Ottobon. *decis.* 225. *num.* 3. *&* 4.

13 Lo segundo, que en atencion al tiempo del contrato de dicho censo, para que los bienes del mayorazgo quedassen à aquel obligados, y hypothecados, no se necessitava de la facultad Real, sino que bastava la interposicion, y decreto Judicial de la Justicia ordinaria en las causas Civiles de esta Ciudad; pues tenìa para ello este poder, y facultad, segun el Fuero 18. *tit. de testament. tutel.* y con esta ley municipal lo asienta el Señor Matheu *de Regim. Reg. Valentiæ, cap.* 11. §. 6. *à num.* 59. *cum seqq.* donde tambien trata, que en el Reyno de Castilla solo su Mag. con conocimiento de causa concedìa estas facultades, dispensando en la prohibicion de enagenar, por medio de su Consejo de Camara, afirmandose *num.* 70. y 71. que dicha Justicia ordinaria tenìa cometida esta authoridad, y usava de ella, interpretando la voluntad del Testador, en virtud de dicho Fuero; y asi se practi-

ticava, pues regularmente por aquel Juzgado se expedian, y davan estos permissos de enagenar, y hypothecar bienes de mayorazgo, con el previo conocimiento de causa: y le sigue Bas *part.* 1. *cap.* 16. *num.* 60. donde funda, que lo mismo procede de derecho comun.

14 Y en nuestro caso la huvo, por los gastos de boda de personado de tanta authoridad, y caracter, como lo fue dicho Señor Almirante Don Isidro Thomas, tratada, y capitulada con dicha Señora Doña Elvira, no teniendo para sobrellevarles de sus rentas, por estar empeñadas, y hallarse constituìdo en la precision de aver de expender segun su estado, y calidad por razon de dicha boda; y de todo consta por la sumaria, que antecediò à dicho decreto, que se halla à foj.   que es el motivo se tomò para authorizar, y validar el dicho contrato de censo. Lo que lleva la recomendacion del Derecho, que permite en este caso la enagenacion de bienes de fideicomisso, y mayorazgo, como refiere Bas con muchos Escritores, y decisiones de la passada Audiencia, que recoge en la *part.* 1. *cap.* 17. *à num.* 54.

15 Y se añade à Donato Antonio Marinis *resol. jur. lib.* 2. *cap.* 17. *à num.* 1. *cum seqq. & per tot.* Y es el comun opinamento, de que no se deve denegar esta facultad, assi avido respeto al marido, y su familia, como à la muger, en los donativos, en el aparato, y adornos de la casa, quando el posseedor del mayorazgo es descendiente del fundador, segun siente este mismo Author en la citada resolucion 17. *num.* 2. 8. *&* 9. y se fortaleze en ella en su alegacion 29. *num.* 7. 8. *&* 9.

16 A que se ajusta, que quando los testigos del decreto de la Justicia ordinaria de esta Ciudad, en que authorizò el cargamiento de dicho censo, huviessen declarado por una misma premeditacion de palabras, que no es assi, aunque lo opone la parte del Marques de Ariza,

sino

ſino que conteſtan en unas miſmas, por no aver otras en que explicar los hechos, ſobre que deponen; ſinembargo prueyan, porque eran de buena fama, y opinion, como à perſonas publicas, pues fueron Eſcrivanos, y por tales las tuvo la dicha Juſticia.

17 Y en eſtos terminos ceſſa la preſumpcion del ſoborno, y la ſoſpecha de falſedad, como trae Farinacio *de teſtibus, quæſt.64.num.25.* y en el *num.26.* con otros afirma, que ſobre la fee de ſemejantes teſtigos, ſe dexa al arbitrio del Juez; y parece, que aviendoles admitido, y ſobre ſus dichos aver authorizado la dicha Juſticia la formacion de dicho cenſo, es viſto que les tuvo por de buena fama, y credito, y en nada ſoſpechoſos: y mas quando la ſubſtancia de los hechos fue una meſma, y no ſe podian ofrecer otras palabras con que declararles. Gloſſ. *in cap. dudum* 20. *in rub. ſubſtantia, extra, de converſion. conjugatorum.* Menoch. *volum.3. conſ.221. n.* 59. Farin. *de teſtib. quæſt.65. n.20. & quæſt.66. n.* 24. Cyriac. *tom.2. controv.315. num.5. & tom.3. controv. 407. à num.* 43. *&* 160.

18 Tampoco vale la otra objecion, que ſe haze por dicho Marques de Ariza, de que el poder à pleytos no ſerìa baſtante para pedir la authorizacion de dicho cargamiento de cenſo; porque amàs que fuè ſubſtituìdo por quien le tenìa con general, y libre adminiſtracion, & ad gubernandum, como reſulta de los autos, el poder para pleytos ſiempre ſe ha tenido por baſtante en eſta Ciudad, y Reyno, y ſus Tribunales, para pedir ſemejantes, y otros decretos; y aun los que incluìan permiſſo, y facultad, es notorio, y como à tal ſe alega; ſin que en eſto ſe pueda hallar coſa en contrario: y no es de perſuadir, que ſin orden del Almirante de Aragon Don Iſidro Thomas Folch de Cardona, ſe pidieſſe la dicha authorizacion.

19 Y porque menos puede ſufragar al dicho Marques de Ariza, de que no ſe pudo prorrogar juriſdicion, negandola a dicha Juſticia ordinaria, quando acudiò à eſta, como à propio, y peculiar Juez; pues los bienes del mayorazgo, que ſon los que hipothecò à dicho cenſo, eſtàn ſitos en eſta Ciudad, y ſu Reyno, y la Caſa ſolar de los Marqueſes de Guadaleſt, y Almirantes de Aragon, ſiempre la han tenido, como oy exiſte en aquella, y aun ſu Domicilio.

20 Y ſibien por cauſa de la boda ſe paſsò dicho Almirante Don Iſidro Thomas à la Corte de Madrid, donde reſidìa ſu futura Eſpoſa, no le perdiò, ſino que ſiempre le mantuvo, como ſus anteceſſores, ſin contraerle en dicha Corte, aunque fueſſen à ella por ſus dependencias, ò otros negocios, y plazeres; porque eſto fuè por caſualidad, ò otro accidente, que no immuta el proprio domicilio. Y en eſte caſo, aun reſpeto à lo perſonal era dicho Almirante Don Iſidro de eſta juriſdiccion; quanto y mas avida reflexion à la ſituacion de ſus bienes raìzes, que por eſte motivo pertenece el conocimiento al Juez del territorio, ad tradita à Domino Creſpi, cum aliis, *obſerv.* 15. *à num.* 280. *cum ſeqq.*

21 Y porque eſte fundamento no le deshaze, que los matrimoniales entre dicho Almirante Don Iſidro, y Doña Elvira de Navarra ſu conſorte, hablandoſe de facultades, ſe diga ſe obtuvieſſen por el Conſejo de Aragon, ò Camara de Caſtilla; porque mira à otros fines, convenciones, y pautos entre eſtos contrayentes, como es de ver por dichos matrimoniales, que fueron eſtipulados à las entonces Leyes de eſte Reyno. Y porque no quita, que ſe pudieſſe acudir à la Juſticia ordinaria de eſta Ciudad, propria, y peculiar ſobre enagenacion de los bienes de dicho mayorazgo, pues no ſe abdicaron de eſta accion.

22 Y no obſta que ſe diga, que uno de los teſtigos del decreto era Apoderado de dicho Almirante Don Iſidro, porque no ſiendolo en aquella cauſa, no tenia prohibicion de teſtificar en ella, como ſiente Farinacio *de testibus en la queſt.60. num.203. & num.216.* lo extiende al Procurador general, conſtituìdo ad omnes cauſas, que le es permitido declarar en aquella que no preſtò ſu nombre, à que ſe ajuſta Xamar. *de offic. Iudic. & Advocati part. 2. quæſt.3. num.49.*

23 Menos obſtaria, ſi ſe dudaſſe, que lo procedido del cenſo de las 17200. lib. y en penſion 860. lib. no conſtaria que ſe convirtiò en los gaſtos de boda del Excelentiſsimo Señor Almirante Don Iſidro Thomàs Folch de Cardona, Marques de Guadaleſt, con cuyo ſupueſto, y que ſirviò para ſatisfacerles, ſe autorizò el cargamiento de dicho cenſo por la Juſticia ordinaria de eſta Ciudad.

24 Porque ſe reſponde, que ſi bien es controvertido entre los Eſcritores, que el que dà el dinero al poſſeedor del mayorazgo, ò fideicomiſſo, yà ſea por cauſa de enagenacion, ò hipoteca de los bienes q̃ recaen en aquel, deve probar, que ſe convirtiò en aquella cauſa, por la qual ſe concediò la facultad, y decreto; de manera, que unos eſtàn por la afirmativa, y otros por la negativa, y à favor del comprador de bienes de mayorazgo, como trae Bas en ſu *Theatro de Juriſprudencia part.1. cap.17. à num.69.* donde refiere una, y otra opinion.

25 Pero en nueſtro caſo, por averſe tomado el cenſo en utilidad del miſmo poſſeedor del mayorazgo, y que el dinero avia de entrar en ſu poder, para ſubvenir los gaſtos de boda, no devia cuidar el que diò el cenſo, de que ſe convirtieſſe el precio en aquella cauſa, ſino que aſſeguradiſsimamente ſe le pudo entregar à dicho Almirante Don Iſidro Thomàs Folch de Cardona, como ſienten

Decius *conſ.36.num.8.* Seraphino *deciſ.366.nun.3.* Burſat. *deciſ.714.num.1.* Sperelo *deciſ.154.num.104.* Paul. Mel. *obſervat. ad Caſtill. cap.36.* §.3. *num.3.* y con eſtos Authores lo trae Bas *cap.17.num.76.*

26 De ſuerte, que ſegun los citados Eſcritores, ſiempre que el precio de la coſa enagenada ha de entrar en poder del miſmo poſſeedor de mayorazgo, por beneficio ſuyo, como es por aver expendido en utilidad de aquel, ò por pagarſe à sì miſmo alimentos, ò otra ſemejante cauſa, queda exonerado el comprador de que ſe convirtiò el dinero en la que diò motivo al decreto, ò facultad que precediò, ò ſe ſubſiguiò à la enagenacion, ò hipotheca.

27 Y porque à mas que los teſtigos de la ſumaria de dicho decreto, declaran que ſirvieron las dichas 17200. lib. para dichos gaſtos de boda, hecha reflexion à que ſe contraxo, y efectuò el matrimonio, es conſequencia de dicho tratado, y efectuacion, el gaſto que avia de llevar, y expender el Almirante Don Iſidro Thomàs, ſegun ſu eſtado, y calidad, que atento à eſta, y à los gaſtos de viages que ſe le ofrecieron por cauſa de dicho tratado, no es de conſiderar en exceſſo la dicha cantidad, ſino proporcionada. Y es bien facil de perſuadir, que la ſatisfacion avia de correr por ſu mano, ò por aquella mano à quien fiaſſe el dinero, para darla à los que avian trabajado en dichos gaſtos, y alargado generos, y demàs coſas conducentes à dicha boda.

28 A que ſe allega, que una vez autorizada la eſcritura de formacion de dicho cenſo, y por cauſa de dichos gaſtos de boda, parece es lo miſmo, que ſi ſe le huvieſſe dado por el Juez permiſſo, y facultad à dicho Almirante D. Iſidro Thomàs, q̃ para ocurrir à aquellos pudieſſe enagenar, obligar, y hipothecar bienes de mayorazgo en la referida cantidad; y en eſte caſo no eſtava tenido el cõ-

pra-

prador à probar,para la subsistencia de la enagenacion, y hipotheca,que el dinero se convirtiò en dicha causa, como và dicho, y fundado.

29 La otra duda, que tambien se puede ocurrir sobre el defeto de jurisdiccion en la Justicia ordinaria de esta Ciudad, que es quien concediò, y authorizò dicho decreto; y quizàs la parte del Marques de Guadaleſt le avrà dado todo fomento, con el motivo, de que no serìa de esta jurisdiccion el dicho Almirante Don Isidro Thomàs.

30 Pero à demàs que yà se diò desalida à esta dificultad al num. . de este Informe, ha parecido añadir,à mayor abundamiento, que el dicho decreto fue por via de jurisdiccion voluntaria, y no contenciosa; que aunque respecto de esta no se pudiesse sujetar; pero en quanto à la voluntaria, que se exerce inter volentes, la pudo prorrogar; Bartolus *in leg. Modestinus* 23. *num.* 3. *ff. de donat.* ubi tradit: *Actum voluntariæ jurisdictionis posse exerceri in non subditum, si sponte se subjiciat habēti jurisdictionem voluntariam.*

31 Y por esta razon es recibido, que fuera del territorio se puede exercer la jurisdiccion volunraria, sin tomar la voluntad del Juez de aquel; y lo enseñan comunmente los Interpretes *ad leg. Extra territorium, ultim. ff. de jurisdict. omnium Iudicum*, Carleval. *de Iudic. lib.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 8. *sect.* 4. *num.* 158. *&* 159. Solorçano *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 85. Bovadilla *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 187. el Señor Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 31. *&* *de retent. bullar. cap.* 10. *num.* 37. el Señor Covarrub. *lib.* 3. *variar. cap.* 20. *num.* 8. & ibi Farias su Addicionador alios referens.

32 Y la otra duda, sobre que el poder solo à pleytos no serìa bastante para prorrogar jurisdiccion, sobre que yà và satisfecha à num. . pero para que no quede razō al-

alguna de dudar, se añade, estamos fuera de esta controversia, pues quien substituyò, y diò el poder, le tenia con libre, y general administracion, que dà de sì, que la pudo prorrogar, como lo difine el texto *in leg. Procurator cũ libera, ff. de Procurat. cap. Olim,* Abas *de offic. delegat.* Camil. Borrell. *in summ. decis. lib.* 1. *tit.* 66. *num.* 171. *& seqq.* Carleval. *de Iudic. lib.* 1. *tit.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 8. *n.* 1143. el Señor Mathen *de Regim. Regn. Valent. cap.* 10. §. 1. *num.* 253. y como funda en el *num.* 254. procede lo mismo en el Procurador, aunque no le sea concedida la libre facultad con expresion de palabras, sino equivalentes, y se explica refiriendo los Authores, con que comprueva esta legitimidad prorrogable en semejante Apoderado, ut ibi: *Qui generale cum libera habet, poterit legitimè prorrogare, & idem erit si libera facultas non detur expressis verbis, sed equipolentiæ, ex doctrina Barthol. in dict. leg. Si Procurator, nnm.* 3. Cravet. *cons.* 748. *num.* 10. Cephal. *cons.* 147. *num.* 20. Roman. *cons.* 94. *num.* 7. Gratian. *disceptat. forens. cap.* 738. *num.* 23. *cum seqq.* Afflict. *decis.* 283. *num.* 16. Borrell. *dict. tit.* 66. *num.* 71. Noguerol. *dict. allegat.* 36. *num.* 8. *cum seqq. pluribus*, Valençuela *cons.* 136. *num.* 18.

33 Quanto y mas, como yà và dicho, no nos hallamos en el caso de prorrogacion de jurisdiccion, pues la Justicia ordinaria de esta Ciudad, ratione rei citæ, era Juez competente, y se añade la doctrina de Carlevalio *dict. disputat.* 2. *num.* 143. Y se adelanta este concepro de la situacion de la cosa, aun avido respecto à los bienes que se obligaron, y no estavan dentro de esta jurisdiccion, porque eran los Lugares del Marquesado de Guadalest, y Villa de Bechì, sitos en el Reyno; y el Almirante Don Isidro Thomàs, como dueño de aquellos, no estava sujeto à aquellas jurisdicciones ordinarias, ni parece era decente acudiesse à ellas, sino que la Casa solariega, y demàs

bie-

bienes del mayorazgo que estavan en esta Ciudad, y su territorio, avian de atraer à los otros à esta jurisdiccion, y domicilio, del qual siempre fueron los Almirantes de Aragon, hasta Don Isidro Thomàs Folch de Cardona su ultimo posseedor.

34 Lo tercero, porque aunque por lo regular para obtener semejante facultad, ò decreto de enagenar, ò hipothecar bienes sujetos à mayorazgo, se deve citar al immediato successor; *leg.* 1. §.*Denuntiari*, *ff. de ventre incipiend.* el Señor Molina *de Hispan. primogen. lib.* 4. *cap.* 3. *num.* 5. Cancer. *variar. part.* 2. *cap.* 14. *num.* 117. el señor Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 56. Bien, que otros Authores siguen en el sentido de la misma verdad, que la citacion no es de necessidad, sino de equidad; Noguerol. *allegat.* 32. *num.* 149. Maldonado *in Additionibus ad Molina lib.* 3. *cap.* 3. *sub num.* 22.

35 Pero en este Reyno era la praxis de su Senado, expedir estas facultades, yà citando à los immediatos successores, ò yà muchas vezes sin su citacion, como si la causa que las motiva fuesse sabida; y solo en caso que el immediato successor prevenia con su instancia, de que no se concediesse la facultad al posseedor del mayorazgo sin su citacion, entonces indistinctamente, no se despachava sin preceder aquella, como que avia contradictor, y devia ser oìdo; y aquello que se podia hazer sin llamarle, yà no era permitido, menos que citandole; el Señor Salgado *dict. cap.* 13. *num.* 57. el Señor Crespì *observat.* 114. *num.* 47. el Señor Larrea *allegat.* 90. *num.* 8. Flores Diaz de Mena *lib.* 1. *practicar. quæst.* 4. *num.* 31. Sanches *de matrimon. lib.* 3. *disput.* 19. *num.* 7. cuya practica trae el citado Bas *dict. cap.* 17. *num.* 65. 66. 67. & 68. y en terminos de ser la causa notoria, lo siente con otros Autores, Valeron *de transact. tit.* 4. *quæst.* 2. *num.* 24. & 25.

36 Y por tal es de reflectar la del matrimonio de di-

E cho

cho Señor Almirante Don Isidro Thomàs Folch de Cardona, con la referida Señora Doña Elvira de Navarra, que es la que diò motivo à la formacion de dicho censo, y autorizar su contrato la Justicia ordinaria de esta Ciudad, que pudo, aun despues de celebrado, interponer su decreto; porque si bien ay controversia entre los Authores, sobre si ha de ser preambulo; pero en el mas recto, y ajustado sentir, obra el mismo efecto, si se authoriza, y aprueva despues por el Juez; *text.in cap.Si qua,de reb. Eccles.alienand. vel non; cap. Cum nos de his quæ fiunt à maiori parte Capituli, cap. Cura de iure Patronat.* & ibi Barbosa *num.6. leg.1. ubi gloss. Cod.de Tutorib.& Curatorib. leg.2. Cod.de servis Reipub.manumittend. leg.Si quos, Cod. de Decurionib. lib.10.* Lambertin.*de iur.Patronat. art.16. quæst.1. princip. part.1. num.12.* Capiciolatro *decis. 16.* ubi Guizz.*in observat.num.17. & decis.104 num.4.*Bursat.*cons.32.num.12.* Aponte *cons.86. num.44.* Mieres *de maiorat.part.4.quæst.2.num.108.* Sessè *decis.389. à num. 24. part.4.* Valençuel. *cons.79. num.11.12.& 13.* el Señor Castillo *controversiar.lib.4. cap.89.à num.206.* el Señor Salgado *in laberynth. part. 1. cap.31. num. 5. & cap. 35.in fin.* el Señor Leon *decis.199. num.10.* Marinis *variar. tom.2. cap. 116. num.12.* Quesada & Pilo *dissert.9. num.15.* Tristany *decis.24.num.139.* Valeron *de transaction.tit.4.quæst.2. num.18.* Bas *part.1. cap.11. num.27. & 28.& prope fin.* dize, que esta opinion de derecho es la mas verdadera, y en aquella praxis admitida, con la advertencia, que si el contrato era de aquellos que tenian valididad, sin el decreto, y se interponia despues de celebrado, solo valia desde el dia que se interponia; Afflict. *decis.286.num.1.* Franch.*decis.82.num.2.* Ponte *de potestat.Prorreg. lib.6. §.1. num.1. 22.& 23.* Gratian. *disceptat.730. à num.12. ad 15.* Carleval. *de Iudic. tom. 2. lib. 1. tit.3.disput.23.num.18.* el Señor Salgado *in laberynth.*

part.

part. 2. *cap.* 21. *num.* 34. & 35. Bas *dict. capite* 11. *numer.* 32.

37 Y porque en este Reyno, y atento al tiempo del contrato, procede la materia sin dificultad, pues qualquiera que se celebrasse, ò obligacion que se otorgasse con instrumento publico, podia el Juez del Lugar confirmarle, interponiendo su decreto; y tenian las obligaciones, y contratos assi autorizados aparejada execucion, como Sentencias passadas en juzgado, segun los Fueros 10. y 11. *tit. de execut. rei judic.* que refiere Bas *dict. cap.* 19. *num.* 31. & 32. y antes lo escrivieron el Señor Cerdan *in visitat. carceris cap.* 19. *num.* 10. & 11. el Señor Matheu *de Regimine cap.* 11. §. 6. *num.* 87.

38 Lo quarto, y con independencia de lo dicho, porque quando se alega nulidad del decreto, en que se concediò permissò para el contrato, ò este se aprobò despues por el Juez, con conocimiento de causa, ha de ser ante el mismo que le interpuso, ò diò la Sentencia, si no fuesse que al tiempo de dezir la nulidad se interpusiesse apelacion contra el decreto, ò sentencia, que entonces por lo que mira à la original justicia, podrà conocer el Juez superior, como siente Bas *lib.* 1. *cap.* 23. *num.* 27. & 28. y en el *num.* 29. trae, que se puede recurrir de dichos decretos, y otras declaraciones à los superiores.

39 Y que la nulidad de la Sentencia se aya de tratar ante el mismo Juez, quando no ay interpuesta apelacion, ni recurso al superior, se ajusta al derecho comun; *leg. Si Præses, Cod. commod. & quand. Iudex, leg.* 1. *Cod. de sentent. & interlocut. omnium Iudic.* Cancer. *lib.* 2. *variar. cap.* 2. *num.* 287. el Señor Matheu *de Regimine cap.* 12. §. 5. *num.* 10. 14. 18. & 19. en que se conforma Villadiego en su *Politica cap.* 1. *num.* 70. *fol.* 17. fundado en la *ley* 2. *de la Recopil. tit.* 17. *lib.* 4. ubi Azevedo *num.* 41.

40 Y porque la parte de dicho Señor Almirante, ni

otro

otro qualquiera intereſſado no ſe ha apelado, ni recurrido; y por lo conſiguiente en eſte juizio executivo parece no ſe deve conocer de la pretenſa nulidad, ſino correr con el dicho decreto.

41 Y con razon, porque ſe halla en eſtado de valididad, no aviendo interpueſto apelacion à die notitiæ, que es el remedio regular para pretender qualquier intereſſado la revocacion, como enſeña el Señor Matheu *de Regimine cap.*11.§.*6.num.*9.35.&74. el Señor Salgado *de Reg.protection.part.*2.*cap.*1.*num.*122. y le ſigue Bas *dict.cap.*23. *num.*1. y en el *num.*30. y 31. con muchos que refiere, funda que ſe preſume por el decreto; de manera, que al que le contradize, le incumbe probar, que ſe ganò con falſa cauſa, ò por error, que nada de eſto, aunque ſe pudieſſe en eſte pleyto executivo conocer de dicha pretenſa nulidad, que no ſe cree, ha verificado el dicho Señor Almirante, ni los demàs que ſe han moſtrado partes, ſobre que à ſus inſtancias ſe recibiò el pleyto à prueva.

42 Y porque para que ſe revocaſſe por la via de nulidad el dicho decreto, devia conſtar claramente de ſu iniquidad, deſuerte, que ſin ninguna duda la pueda obſcurecer, ſino que ha de ſer patente, y notoria ſu injuſticia, pues otra mente ſe ha de eſtar à èl, y mantenerle en ſu fuerça; Seſsè *de inib. cap.*5. §.*6. in fin.* Ciarlin. *controverſ.forenſ.lib.*1. *cap.*49. *à num.*36. Poſtius *de manuten. obſervat.*12.*num.*4. el Señor Salgado *de prot. ct. Reg. cap.* 9.*num.*34. & 36. el Señor Matheu *de Regimine cap.* 11. §.5. *num.*61.

43 Lo quinto, q̃ cõſta por la meſma eſcritura de formaciõ de dicho cẽſo de capital de 17200.lib.y de la carta de pago q̃ ſe halla à ſu continuacion, que fue procedido de los noventa mil peſos vinculados, que ſon parte de la adote de dicha Señora Doña Elvira de Navaara, pues la

fa-

facultad de redimir este censo, fue en conformidad à la que se retuvo la Villa de Ondara en el otro censo, que tomò sobre sì, procediendo tambien de dichos noventa mil pesos, que fue depositando en Tabla de Cambios, y depositos de esta Ciudad, à nombre de dichos Señores Almirante Don Isidro, y Doña Elvira consortes, y de los successores, para efecto de bolver à cargarles en parte segura, segun el tenor de dichos matrimoniales; y es de ver en los autos à foj. 67. que à no ser las referidas 17200.lib. de los mencionados noventa mil pesos vinculados, sino de los otros libres, que tambien fueron de dicha adote, no era menester el referido pauto de deposito, en caso de fin, y quito, para bolver à emplear, sino que se puso por seguridad en lo venidero de los successores, y llamados al dicho vinculo, sin que resulte cosa en contrario de la carta de pago del capital de dicho censo; porque aunque se otorgò à favor de dicha Señora Doña Elvira; pero esto afiança mas, que se diò de dichos noventa mil pesos,como que eran del mayorazgo que fundò dicho Señor Don Melchor de Navarra, ni persuade otra cosa la disposicion testamentarsa de dicha Señora Doña Elvira, pues en nada es opuesta à lo que và insinuado.

44 Y porque aunque lo fuesse,no pudo perjudicar al successor en el citado mayorazgo; y se prueva, y demuestra à toda luz de la otra carta de pago, presentada en los autos à foj. 257. que otorgò el dicho Señor Almirante Don Isidro Thomàs, à favor de la Señora Duquesa de la Palata Doña Francisca Toroalto, y de dicha Señora Doña Elvira, presentes, y acceptantes de la cantidad de treinta y quatro mil ducientos quarenta y seis pesos, por otra tanta cantidad constituìdos en dote, à mas de la cantidad de 10000. pesos de principal de ella, que la referida Señora Doña El-

vira en las capitulaciones entre dichas Partes, y la Señora Marquesa de Guadaleſt Doña Luisa de Sotomayor y Lima, en bienes libres, y dotales que gozavan de este privilegio, que son las mismas que le tocaron, y pertenecieron de diferentes dadivas que le dieron, assi la Princesa de Masa su Abuela yà difunta, como otros parientes, y diferentes personas dependientes de la Casa de los Duques de la Palata sus Padres, y los diez mil ducados à cumplimiento de los cien mil pesos, que en los susodichos capitulos matrimoniales constituyeron en dote libremente à dicho Almirante Don Isidoro Thomas Folch de Cardona, sin vinculo, como que los restantes noventa mil pesos quedavan en deposito, y en poder de la dicha Señora Duquesa de la Palata para el cumplimiento del tenor de dichos matrimoniales, cuya carta de pago passò ante Thomas Aguilar Escrivano à los 20. de Julio de el año 1692.

45 Con que es visto, y sabido que el capital de dicho censo procede de los referidos noventa mil pesos, y porcion de dicha adote, y no de los treinta y quatro mil ducientos veinte y seis pesos de aumento de ella, y de libre disposicion de dicha Señora Doña Elvira, que les recibiò dicho Señor Almirante treze dias antes que otorgasse la otra carta de pago del capital de dicho censo, pues fue en 9. de Agosto del mismo año 1692. y le cobrò real, y fisicamente, segun su propia confession que hizo en la carta de pago de dicho capital, que como Escritura publica es prueva probada de la enumeracion, è innegable que fue persona legitima para otorgarla como marido, y tomador de dicho censo; y por lo consiguiente los bienes que posseìa vinculados quedaron obligados, como por causa de adote.

46 Y se confuerça, porque lo estàn pro dote restituenda, *juxta text. in authentic. resque, Cod. commun. de legat.*

gat. & ibi ſcribentes Peregrin. *de fideicom. artic.* 42. *num.* 81. *verſic.Contrariam*, Cancer.*variar.reſol.part.*1.*cap.*9. *num.*168. Marin. *reſol.lib.*2.*cap.*16. *num.*1. Manſio *conſult.*235.*num.*3. el Señor Covarrub. *variar. lib.*5. *cap.*6. *verſic. Quinto non tantum*, ubique Farias *num.* 58. Verſano *de Viduis*, *cap.* 2. *quæſt.* 23. *à num.* 1. Y ſi bien eſtos Doctores, y la miſma citada Autentica lo llevan en caſo de ſubſidio, que es faltando los bienes libres, conſta que no les tenia el dicho Señor Almirante Don Iſidro Thomas por la miſma ſumaria, que precediò al queſtionado Decreto, que aprobò el contrato de dicho cenſo.

47 Y lo ſexto, porque aunque la parte de dicho Señor Almirante actual ha dudado del poder, de quien obtuvo el de dicho Decreto en nombre de dicho Almirante Don Iſidro Thomas Folch de Cardona, que fue Joſeph Inglada Notario entonces de eſta Ciudad, y ſu Reyno; pero conſta que le tenia por las Eſcrituras, que ſe preſentaron à eſte fin, con pedimento de la foj. 265. y por la de dicho cenſo tambien parece que ſe impuſo eſpecial, y generalmente ſobre los derechos Dominicales de las Villas, y Lugares de dicho Marqueſado de Guadaleſt; y eſto no arguye temporalidad, ſino obligacion perpetua haſta la extincion de dicho cenſo; y mas quando ſe ſubſiguiò aprobarſe por medio de dicho Decreto, que no ſeria neceſſario, ſino ocioſo, ſino fueſſe por la obligacion, y hypotheca de los bienes vinculados, que yà và dicho lo eſtavan por la Ley, por razon de la reſtitucion de dicha adote, de la qual ſe ha hecho evidencia es parte el mencionado cenſo.

48 Parece que queda bien zanjada la valididad de dicho Decreto, con lo demàs que juſtifica el credito de dicho Señor Conde de Belchite por cauſa de dicho cenſo; y aſſentada eſta juſtificacion, ſe traſciende à la opoſicion que han hecho los Acreedores de dicho Almirante

actual,

actual, moſtrandoſe parte en eſte Pleyto, en virtud de las concordias que tenian otorgadas entre sì por cauſa de ſus cenſos, pretendiendo la prelacion.

49 Pero ciertamente no les ſufraga, porque la fundan con la Eſcritura de concordia otorgada en el año 1698. que ſe halla en los Autos foj. 299. donde en ſatisfacion de los vencidos de ſus cenſos, ſe les ſeñalaron por pauto 1550. lib. en cada un año ſobre los derechos del Señorìo de la Villa de Bechì, y que avrian ſalido inciertas en 300. lib. por los años 1717. 1718. 1719. y 1720. ſiendo aſsi, que eſto parece puede ſer del intento para convenir à dicho Marques de Ariza, à que reemplaze como à poſſeedor de dicha Villa de Bechì, y de otros Lugares ſitos en eſte Reyno, que no ſon del Eſtado del Marqueſado de Guadaleſt, y contra los quales ſe deſpachò la execucion, y ſe embargaron ſus frutos, y rentas, pues la dicha concordia no habla con mi Parte; y por lo conſiguiente no le puede cauſar el menor perjuìzio, *l. 1. Cod. res inter alios act. l. Imperatores, ff. de tranſact. l. 2. Cod. eodem tit. l. Si, num. 28. §. ante omnia, ff. de pact.* Rota coram Pen. *deciſ.* 2. & apud Gregor. XV. *deciſ.* 418. *num.* 10. Urceol. *de tranſac. quæſt.* 55. *num.* 20. *& quæſt.* 73. *num.* 27.

50 Como tampoco obliga à dicho Conde de Belchite la ſegunda, y ultima concordia, pues aunque llamado a ella à inſtancia de dicho Almirante, y de la mayor parte de ſus Acreedores, acudiò ſolo para contradezirla, y proteſtarla, como con efeto ſe hizo eſta proteſta, y conſta de ella, y de las razones porque no devia firmarla, por la miſma tranſaccion, en que vinieron, y otorgaron los demàs Acreedores; y en eſtos terminos no es tenido el dicho Conde à paſſar, ni eſtàr a aquella, antesbien por lo que mira à sì, es ninguna por defeto de conſentimiento, *l. Si diverſa 15. Cod. de tranſac. l. 1. §. conven. & §. areo,*

ff. de

ff.de pac. Belon. Jun. *conf.79. à num.1.* Carrill. *decif.279. num.10.* Urceol. *de transac. quæft.8. num.8. y 9.*

50 Y porque los dichos Acreedores en caso de aver justificado el reemplazo de dichas 300. lib. y por los referidos años, deven ir contra dicho Almirante, y los demàs bienes que possee en este Reyno, como son, entre otros, los Lugares de Calp, Altea, y Benisa, y no a su fomento; y en emulacion de la execucion pedida por dicho Conde de Belchite, quererla embarazar, y detener el cobro de los vencidos de su censo, aviendo callado tantos años, y no constar de la menor diligencia en este tiempo de que se les supliessen las referidas 300. lib. de otra parte, cuya taciturnidad junta con las demàs circunstancias de complazer, y hazer la causa del Almirante, haze cierta la dicha emulacion, y aun colucion, que les aparta de su pretenso derecho en este pleyto, Cancer. *variar. leg.3. cap.13. num. 6. & 7.* y salva el perjuìzio de dicho Conde de Belchite, que le puede causar semejante terceria, *leg. Nec ex dolo 12. ff. de dolo*, Menoch. *conf.533. num.4.* Cyriac. *controv.178. num.64. & controv.263. à num.7.* Gobio *consult.22. num.36.38. & 39.*

52 Y porque con independencia de dicha colucion, el credito de dicho Conde de Belchite, aunque se quiera considerar posterior, no solo tiene la hypotheca general, sino tambien la especial, de la qual proceden las rentas, y frutos embargados en dicha execucion, y por esta razon les deve preferir; el Señor Leon *decif.1. num.3. & uum.8. versic. Nec conclusio*, donde asienta por el dominio en favor de quien se forma el censo, y teniendole al respeto de su importe, y de las pensiones devengadas, es sin duda la preferencia que le asiste, aun en concurso de dichos Acreedores, y de qualquiera otro anterior, ò hypothecario por genaral hypotheca, (que hasta aora no han probado que lo sean, sino avido respeto al dicho Almirante,

y no à dicho Conde de Belchite) Cancer.*lib.* 1.*cap.* 9. *num.* 12. Gayt.*de cred.cap.*4.*quæſt.* 11. *num.* 1641. Salgado *in Laberynt. part.* 1. *cap.* 11. *à num.* *cum ſeqq.* & cum multis Juribus tradit Ripoll *variar. cap.* 11. *n.* 146. & 147.

Por todo lo qual eſpera el Conde de Belchite la declaracion à ſu favor, ſalvando ſiempre la cenſura de los Señores que lo han de votar.

Dr. Joſeph Caſtell de Planell.